



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 194

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones - Jóvenes Rurales.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2023.

Señores

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad.

Asunto: Presentación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 252 de 2023, por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración de la Comisión el Informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 252 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales*

el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones.

El presente proyecto de ley cuenta con (15) artículos, incluida la vigencia y tiene como objetivo garantizar la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

Cordialmente,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones - Jóvenes Rurales.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Este proyecto de ley es de autoría de los Representantes a la Cámara: *Alejandro García Ríos,*

Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Camilo Londoño Barrera, Duvalier Sánchez Arango, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Saray Elena Robayo Bechara, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Ernesto Parrado Durán.

Esta iniciativa legislativa busca garantizar a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos. Esta ponencia se fundamentó atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153

y 156 de la Ley 5ª de 1992; por lo anterior, procedo a rendir PONENCIA POSITIVA ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente en los siguientes términos:

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente ley es incluir a las juventudes rurales dentro de la reforma agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

La iniciativa legislativa consta de (15) artículos que establecen:

Artículo 1º. Objeto	Garantizar la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios.
Artículo 2º. Definiciones	Se establecen 3 definiciones claves para la interpretación de la iniciativa legislativa. Jóvenes rurales beneficiarios de la reforma agraria, desarrollo rural y la conceptualización de la actividad productiva rural.
Artículo 3º	Se establece modificación al artículo 2º de la Ley 160 de 1994. Se propone modificación en el parágrafo las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación.
Artículo 4º	Se establece modificación al artículo 4º de la Ley 160 de 1994. Incluyendo a las mujeres y a las personas jóvenes dentro de los ocho subsistemas.
Artículo 5º	Se establece modificación al numeral 7 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, incluyendo a los jóvenes rurales de escasos recursos y sin tierra dentro de los posibles beneficiarios de subsidios directos que permitan la adquisición de tierras.
Artículo 6º	Se adiciona el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que se realice podrán adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública.
Artículo 7º	Se establece modificación al artículo 4º del Decreto número 902 de 2017, incluyendo a los jóvenes rurales dentro de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.
Artículo 8º. Proyectos productivos para jóvenes rurales.	Se garantizará a las personas jóvenes las condiciones y oportunidades de participación en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural.
Artículo 9º. Fomento a los proyectos sostenibles.	Se establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos productivos para jóvenes que contengan elementos de sostenibilidad ambiental y promuevan la función social y ecológica de la propiedad.
Artículo 10. Asociatividad juvenil	La oferta estatal en todos los niveles gubernamentales en materia de asociatividad rural para proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales debe contemplar a las juventudes rurales, o fomentará la participación de jóvenes rurales en los programas y proyectos de asociatividad rural.
Artículo 11. Trazador presupuestal de juventud rural	Se establece la creación del trazador presupuestal de juventud rural que dialogue con el trazador presupuestal para la equidad de la mujer y trazador presupuestal de grupos étnicos creado en la Ley 1955 de 2019.
Artículo 12. Divulgación y capacitación	Se establece que los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorezcan la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de los y las jóvenes rurales a los recursos, con divulgación, capacitación adecuada y acompañamiento mediante procesos de extensión agropecuaria y rural de los proyectos productivos.
Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG	Se plantea el acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales.
Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio	El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios.
Artículo 15º. Vigencia y derogatorias	Su vigencia será a partir de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES

En nuestro planeta, hay alrededor de 1.200 millones de jóvenes entre las edades de 15 y 24 años, y en los países más pobres, este número está aumentando rápidamente. Los gobiernos de todo el mundo se enfrentan al desafío de proporcionar empleo decente y oportunidades que protejan el futuro de los jóvenes. En las áreas rurales, donde vive un total de 600 millones de jóvenes, los desafíos son especialmente complicados. Debido a diversos factores, como la falta de acceso a tierras, recursos naturales, financiación, tecnologías, conocimientos, información y educación, los jóvenes

encuentran dificultades para contribuir a la economía rural.

El término Jóvenes Rurales se refiere a los jóvenes dentro de un rango de edad de 16 a 28 años, que se encuentran situados en zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a zonas rurales, que habitan y/o construyen el territorio y posee saberes y prácticas culturales propias de este territorio. En el ámbito internacional, existen diversas iniciativas y programas que buscan promover el desarrollo de iniciativas de jóvenes rurales.

En la región de América Latina y el Caribe, casi el 70% de los jóvenes que trabajan lo hacen en empleos informales, y muchos de estos empleos son precarios y se encuentran en el sector agrícola. Los jóvenes rurales son más pobres que los jóvenes urbanos, y su situación es aún más difícil si son mujeres, indígenas o afrodescendientes. Desafortunadamente, la pandemia del COVID-19 ha empeorado aún más su situación¹.

El Programa de Jóvenes Rurales del FIDA es una iniciativa que tiene como propósito mejorar las condiciones de vida de los jóvenes que viven en áreas rurales. Esto se logra brindándoles acceso a servicios financieros, capacitación y asesoramiento técnico. El objetivo principal del programa es promover el desarrollo económico y social de estos jóvenes, alentando su participación en la toma de decisiones y la implementación de políticas y programas relacionados con el desarrollo rural. Además, el programa también se enfoca en mejorar el acceso de los jóvenes rurales a la educación, la salud y otros servicios básicos².

La juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1% de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49% son mujeres y el 51% son hombres. En relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25% habita en estas zonas, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos, el 15% (441.932 personas) es juventud indígena y el 13% (367.115 personas) juventud Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda³. A nivel productivo las juventudes rurales enfrentan condiciones poco favorables para el emprendimiento, debido a que no cumplen con los requisitos para el acceso a los programas de emprendimiento en las áreas rurales, o tienen acceso limitado a los activos necesarios para emprender. Las juventudes que habitan en zonas rurales y optan por emprendimientos propios, como opción para la generación de ingresos, tienen como uno de los problemas centrales la falta de acceso a la tierra. De acuerdo con cifras de la Agencia Nacional de Tierras, del total de 92.488 personas incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento a mayo 31 de 2021, solamente el 9,3% (9.626) son jóvenes rurales, a quienes se ha otorgado un total de 120 títulos equivalentes a 265,42 hectáreas⁴.

La falta de acceso a la tierra y los recursos naturales se asocia con la inseguridad alimentaria,

restricción de oportunidades para llevar modos de vidas sostenibles, menor resiliencia y por ende con la pobreza. Por el contrario, el acceso equitativo a la tierra además de sus efectos en cuanto a justicia y paz social, permite también ampliar la base productiva de la sociedad. Actualmente, la tenencia de tierra, tanto a través de instituciones formales como informales, desfavorece a mujeres y jóvenes, quienes tienen acceso inequitativo a la tierra y derechos de propiedad, lo cual es un factor determinante del proceso de creciente envejecimiento de los productores y habitantes de las zonas rurales. En muchos casos en que jóvenes acceden a tierra es a través de la herencia, y no existe claridad sobre los derechos y límites de esta propiedad, los que pueden ser posteriormente disputada por otros herederos o familiares. Esta situación de inequidad social también es ineficiente económicamente, ya que los más viejos tienen menor rendimiento por las exigencias físicas del trabajo, están menos orientados a la innovación y uso de tecnologías, y no generan proyectos productivos a largo plazo, razones por la cual se requieren cambios institucionales que permitan acceder en condiciones más equitativas a jóvenes⁵.

La inclusión productiva de los jóvenes rurales se ve afectada no solamente por deficiencias en el acceso a oportunidades laborales y de emprendimiento, sino por brechas de género. Esto implica que las mujeres rurales tengan una carga mayor de labores no reconocidas que les impiden generar ingresos. Según datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares 2019, el 58% de la población joven rural se dedica a actividades agrícolas, mientras que el 42% lo hace en actividades que no son de carácter agropecuario como el turismo o la minería. Sin embargo, mientras el 8% de hombres jóvenes en el campo ni estudian ni trabajan, la proporción es cinco veces mayor para las mujeres, es decir, del 42%⁶.

A pesar de que se ofrecen programas que incluyen a los jóvenes como son Campo Emprende, Apoyo a Alianzas Productivas, y Negocios Verdes y Sostenibles, se presentan retos como que la oferta del sector agropecuario no tiene una caracterización de beneficiarios completa que permita establecer el porcentaje de beneficiarios que corresponderían a población joven, especialmente en entidades como la Agencia de Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, y que hay poca difusión de información sobre los servicios de acompañamiento a los emprendedores jóvenes, además de que se requiere avanzar en una priorización de los bienes o servicios que generen un impacto ambiental positivo presentados por jóvenes rurales.

Adicionalmente, existen retos frente al acceso al empleo que son particulares en el contexto rural,

¹ CEPAL. Estudio Económico de América Latina y el Caribe (2021).

² Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). <https://www.ifad.org/es/youth>.

³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Censo Nacional de Población y Vivienda. 2019. Colombia.

⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento Conpes 4040 Pacto Colombia con las Juventudes: estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud. Departamento Nacional de Planeación, 2021. Colombia.

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Acceso a tierra y estrategias de vida de los jóvenes rurales. Corporación Procasur. 2014.

⁶ DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares. 2019. Colombia.

si bien el desempleo juvenil rural es históricamente inferior al urbano, las tasas de inactividad son superiores. En 2019, cerca del 47% de los jóvenes rurales estaban inactivos, cifra que era de alrededor del 42% entre los jóvenes urbanos. Estos valores se incrementaron en 2020 a 49% de los jóvenes rurales y 46% de los urbanos. Además, los jóvenes rurales muestran desventajas frente a los urbanos, puesto que en la ruralidad las actividades agropecuarias y no agropecuarias tienen baja productividad e ingresos precarios, la oferta de trabajos en otros sectores de la economía no es suficiente, y aunque la juventud tiene mayores niveles educativos en comparación con las personas adultas rurales, los niveles continúan siendo bajos frente a sus pares urbanos⁷.

Las brechas existentes entre la población joven que habita en zonas urbanas y aquella que habita en zonas rurales en la mayoría de los casos son más profundas para la población joven rural que pertenece a comunidades indígenas o se identifica como Negra, Afrocolombiana, Raizal o Palenquera (NARP). Casi el 47% de la población joven rural se encuentra en condición de pobreza, 1,4 veces la incidencia en esta población que habita en zona urbana. Aún más, el porcentaje de jóvenes rurales que se encuentra en condición de pobreza extrema triplica la proporción de la zona urbana (18,8% versus 6,8% en la zona urbana) y en ambos casos se evidencia una incidencia más alta para los jóvenes rurales (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Adicionalmente, según la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2019, el promedio de analfabetismo de personas de 15 años o más que se encuentran en zonas urbanas se ubica en 3,1%, mientras que en las zonas rurales esta cifra es del 10,9%. Las problemáticas de la población joven rural, étnica y diversa son mucho más heterogéneas, por lo que necesitan ser abordadas de manera integral con un enfoque interseccional, ya que esta población representa realidades heterogéneas caracterizadas, en su mayoría, por la ocurrencia de dinámicas de violencia y el conflicto armado, así como por la presencia de brechas de género, sociales y económicas entre los jóvenes rurales y urbanos⁸.

Este proyecto será enriquecido desde la Comisión Accidental de Juventud del Congreso de la República que viene trabajando de la mano del Exstituto de Política Abierta; para lo cual se realizarán el primer trimestre del año 2024 cuatro audiencias públicas en los departamentos de Boyacá, Casanare, Santander y Neiva, en las que se esperan recoger aportes de las organizaciones juveniles y organizaciones con enfoque rural.

1. Fundamentos y antecedentes jurídicos

- Constitucionales

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

Parágrafo 2°. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

- Legales

Ley 160 de 1994 y demás leyes vigentes sobre la materia. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”. Busca promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural; apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo; elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales, acrecer el

⁷ *Ibíd.*

⁸ Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2021.

volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural; garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario; y regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación.

Ley 1622 de 2013, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley brinda garantías para el ejercicio y goce de los derechos de las personas jóvenes, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Ley 1885 de 2018, “*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”. A través de esta ley se fortaleció el proceso electoral de los Consejos de Juventud y el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Ley 2231 de 2022, “*por la cual se establece la política de Estado ‘Sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley creó la política Sacúdete, la cual establece los criterios para fomentar y gestionar una atención integral para fortalecer el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia.

Decreto número 902 de 2017, “*por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”. Establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras. En este se reconoce que la falta de oportunidades económicas en las áreas rurales está provocando la migración a las ciudades, especialmente de hombres y mujeres jóvenes (entre los 10 y 20 años de edad). Esto deja el trabajo de la granja en manos de una población envejecida y produce un agudo vacío sociocultural.

IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala que:

“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los Congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 7° que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas, se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

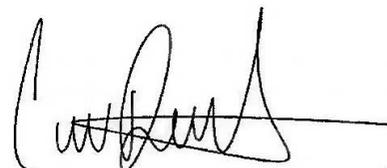
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen modificaciones al proyecto de ley.

VII. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 252 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones*.

De las y los Congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y principios de interpretación

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

Artículo 2º. Definiciones

Jóvenes rurales beneficiarios de la reforma agraria. Para esta ley, joven rural beneficiaria de la reforma agraria es aquella persona que se encuentra en un rango de edad de 16 a 28 años, situada en zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a zonas rurales, que habitan y/o construyen el territorio y posee saberes y prácticas culturales propias de este. Esta ley reconoce la diversidad existente entre las juventudes rurales en términos etarios, socioeconómicos e identitarios; además de reconocer el carácter de sujeto de derechos y protección especial que la Constitución le ha conferido al campesinado.

Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.

Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquier expresión organizativa, como el turismo ecológico, la producción de artesanías y otros campos de

oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

CAPÍTULO II

Acceso progresivo a la tierra para jóvenes rurales

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 2º. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda. **Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación.**

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 4º. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, **y de las personas jóvenes;** así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.

Tales subsistemas son:

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de **las mujeres, las personas jóvenes**, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.
2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.
5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, **a jóvenes rurales de escasos recursos y sin tierra**, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

Artículo 6º. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

~~El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ANT o quien haga sus veces,~~ **La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces,** podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.
- d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación

permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

- e) **Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, el Viceministerio de Juventud o quien haga sus veces.**

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales y titulaciones conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

Parágrafo. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, la ANT o quien haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.* Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, **a jóvenes rurales**, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme,

sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,

Parágrafo 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

CAPÍTULO III

Medidas para promover la inclusión productiva de los jóvenes rurales

Artículo 8°. *Proyectos productivos para jóvenes rurales.* Se garantizará a las personas jóvenes las condiciones y oportunidades de participación en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural,

propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Educación. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

Artículo 9º. Fomento a los proyectos sostenibles. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos productivos para jóvenes que contengan elementos de sostenibilidad ambiental y promuevan la función social y ecológica de la propiedad. Asimismo, se promoverá el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

Artículo 10. Asociatividad juvenil. La oferta estatal en todos los niveles gubernamentales en materia de asociatividad rural para proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales debe contemplar a las juventudes rurales, o fomentará la participación de jóvenes rurales en los programas y proyectos de asociatividad rural. En materia económica, se ofrecerán proyectos productivos, apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen mayoritariamente personas jóvenes, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas.

Artículo 11. Trazador presupuestal de juventud rural. Créase el trazador presupuestal de juventud rural que dialogue con el trazador presupuestal para la equidad de la mujer y trazador presupuestal de grupos étnicos creado en la Ley 1955 de 2019. El desarrollo de este trazador presupuestal de juventud rural estará enmarcado en el desarrollo del artículo 359 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

La implementación de este trazador deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 12. Divulgación y capacitación. Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de los y las jóvenes rurales a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y el acompañamiento mediante procesos de extensión agropecuaria y rural de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Las y los jóvenes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio. El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándoseles a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 310 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia. Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley Ordinaria número 310 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.

Respetado Presidente Óscar Hernán Sánchez.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación conferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

presentamos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley Ordinaria número 310 de 2023, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social, de acuerdo a los siguientes argumentos estructurados, así:

- I. Antecedentes del proyecto de ley ordinaria.
- II. Consideraciones frente a la exposición de motivos.
- III. No se expresan los delitos y/o hechos a los cuales se les otorgará la amnistía y/o el indulto.
- IV. Caracterización de la “Primera Línea de Defensa en Colombia”.
- V. Cifras en el marco del “Paro Nacional”.
- VI. ¿Los quieren indultar y amnistiar?
- VII. Conflicto de intereses.
- VIII. Proposición.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El Proyecto de Ley Ordinaria número 310 de 2023 fue radicado en la Cámara de Representantes el 22 de noviembre de 2023 por los honorables Senadores: *Jael Quiroga Carrillo, Aída Marina Quilcué Vivas, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Alex Xavier Flórez Hernández, Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta López, Gloria Inés Flórez Schneider*; y los honorables Representantes: *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla*

Marleny Rincón Trujillo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Etna Támara Argote Calderón, David Alejandro Toro Ramírez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Cristóbal Caicedo Angulo, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, Heráclito Landínez Suárez, Gabriel Becerra Yáñez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, María Fernanda Carrascal Rojas, Dorina Hernández Palomino, Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañol Álvarez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Ermes Evelio Pete Vivas, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1680 de 2023.

El 14 de diciembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio número C.P.C.P.3.1-0664 – 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, designó como ponentes para primer debate a los Representantes: *José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo -C-, Julio César Triana Quintero, Luis Eduardo Díaz Matéus, Piedad Correal Rubiano, Ana Paola García Soto, Juan Sebastián Gómez González, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Rubiano*.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos relaciona una serie de normas que es necesario revisar detalladamente y establecer si los indultos o amnistías establecidos mediante esas normas tienen que ver con protesta social y manifestación pública.

NORMA REFERIDA EN EL PROYECTO DE LEY	CONSIDERACIONES
Ley de Amnistía de Ariporo 1953	Esta ley concedió la amnistía a los guerrilleros liberales que estaban bajando el mando de Guadalupe Salcedo.
Ley 37 de 1981	Esta ley concede el beneficio de amnistía condicional a las personas que se alzaron en armas. Sin embargo, esta norma se remonta al período presidencial de la administración Turbay Ayala, cuando se consolidaron nuevos movimientos guerrilleros como el M-19, cuya irrupción en la escena política y de orden público se trató de reprimir mediante el endurecimiento de los dispositivos penales, la restricción de libertades y el juzgamiento de civiles por tribunales castrenses con el consecuente debilitamiento de garantías procesales para los acusados. Las acciones de este grupo alcanzaron uno de sus momentos culminantes en la toma de la Embajada de la República Dominicana en 1979 donde fueron tomados como rehenes, varios jefes de delegación diplomática extranjeros.
Ley 35 de 1982	La elección de Belisario Betancur como Presidente en 1982 marcó una ruptura en el tratamiento que las demás administraciones habían dado a los grupos alzados en armas, tomó como prioridad la paz y dispuso de los mecanismos necesarios para tal fin. Así nace esta ley, que dispuso el otorgamiento de una amnistía general sin que para tal fecha se hubiera concretado ningún acuerdo con alguno de los grupos guerrilleros.
Ley 49 de 1985	Los autores del proyecto de ley se fundan en normas derogadas como la Ley 49 de 1985, pues la depuración normativa contenida en la Ley 2085 de 2021, derogó expresamente normas de rango legal, entre ellas la ley aquí mencionada por contravención al régimen constitucional.
Ley 77 de 1989	Los autores de este proyecto de ley vuelven a relacionar normas derogadas por contravención al régimen constitucional, pues la depuración normativa contenida en la Ley 2085 de 2021, derogó expresamente normas de rango legal con la Ley 77 de 1989.
Decretos números 212 y 213 de 1991	Las consideraciones del mismo Decreto número 213 sostiene que lo establecido en este decreto se aplicaba para los grupos alzados en armas y se fundaba igualmente en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de mayo de 1982. Y luego de la suscripción de acuerdos y preacuerdos de desmovilización y dejación de armas con el PRT y el EPL.
Decreto número 1943 de 1991	El artículo 1º del decreto específicamente, y la integridad del articulado, especifica que los beneficiarios del indulto y amnistía son los grupos guerrilleros y/o rebeldes que demuestren su voluntad de reincorporarse a la vida civil.
Ley 7ª de 1992	Mediante esta ley se ordena la cesación de cualquier procedimiento penal respecto de las personas beneficiadas por los indultos, pertenecientes a la guerrilla del M-19.
Ley 104 de 1993	Nuevamente los autores traen una norma derogada por la Ley 418 de 1997.

Así las cosas, no se entiende por qué los autores del proyecto de ley hacen una recopilación de normas que se utilizaron en procesos de desmovilización con guerrillas, cuando quienes serían los beneficiarios del proyecto de ley propuesto es una organización civil que ha cometido conductas criminales y que no ha mostrado interés alguno de cesar en su actuar violento y por vías de hecho tal como lo es la autodenominada “Primera Línea de Defensa en Colombia”.

Igualmente, no es claro por qué razón los autores refuerzan sus argumentos con normas derogadas, una desde 1997 y otras desde el año 2021.

Ahora, se confunde en la exposición de motivos si el “contexto” radica en un conflicto armado o en el “contexto reciente”, haciendo referencia a las protestas que tuvieron lugar en el año 2021. Dos conceptos distintos y excluyentes entre sí.

Basta con observar que los autores fundamentan su postura desde el Derecho Internacional Humanitario, específicamente con el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, para sustentarlo traen a colación la Sentencia C-225 de 1995 cuando la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

“[...] en los conflictos armados internos, en principio los alzados en armas no gozan del estatuto de prisioneros de guerra y están, por consiguiente, sujetos a las sanciones penales impuestas por el Estado respectivo, puesto que jurídicamente no tienen derecho a combatir, ni a empuñar las armas [Es] claro que el Protocolo II no está obligando al Estado a conceder obligatoriamente amnistías, ya que la norma establece únicamente que las autoridades “procurarán” conceder este tipo de beneficios penales. Además, este artículo del Protocolo II tampoco ordena al Estado a amnistiar todos los delitos cometidos durante la confrontación armada, puesto que simplemente señala que la amnistía será “lo más amplia posible”. Y, finalmente, [...] es obvio que esas amnistías se refieren precisamente a los delitos políticos o conexos, puesto que esos son los que naturalmente derivan de” motivos relacionados con el conflicto”. (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, es claro que los hechos ocurridos en el marco del denominado “estallido social” en 2021 no ocurrieron en un contexto de un conflicto armado interno sino de una protesta social que, por expreso mandato de la Constitución Política en su artículo 37, debe protegerse siempre y cuando sea pacífica, lo cual no ocurrió y se presentaron toda serie de actuaciones violentas y delictivas por parte de los manifestantes que, pretendiendo imponer sus peticiones al Estado, se ampararon en las vías de hecho vulnerando el orden público y el derecho a la paz del que deben gozar los ciudadanos en general.

Por lo tanto, los argumentos contenidos en la exposición de motivos referenciada no guardan conexidad con la finalidad pretendida mediante el proyecto de ley de la referencia y, por el **contrario, son contrarios** a la naturaleza misma del derecho a la reunión y manifestación pacífica que busca protegerse.

III. NO SE EXPRESAN LOS DELITOS Y/O HECHOS A LOS CUALES SE LES OTORGARÁ LA AMNISTÍA Y/O EL INDULTO

El proyecto de ley en ninguno de sus artículos hace mención expresa de los delitos, ni describe los hechos

a los cuales se acogerá el otorgamiento de la amnistía y/o el indulto, pues se deben tener en cuenta los límites constitucionales ya existentes sobre los cuales solo se contemplan los delitos políticos.

Sentencia número C-009/95

DELITO POLÍTICO

El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.

La Corte Constitucional establece la no concesión de amnistía e indulto por parte del Congreso para delitos comunes, pues estas figuras se contemplan para delitos políticos, teniendo en cuenta la naturaleza altruista que estos conllevan, como no se ve en los delitos comunes.

Sentencia C-695 de 2002

AMNISTÍA E INDULTO - Límites constitucionales.

AMNISTÍA E INDULTO-No concesión por Congreso para delitos comunes

El Congreso no puede conceder amnistías e indultos por delitos comunes. Ello es así porque el constituyente, teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos, los ha excluido de tales beneficios. De allí que, si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un manifiesto quebrantamiento de la Carta.

A pesar que en el proyecto no se contempla la posibilidad de conceder estos beneficios a los delitos comunes, tampoco se delimitan los delitos y/o hechos acogidos, se deja un supuesto abierto de que se argumente el fin de haber obrado con fin de la protesta social, no se sigue el precedente de las leyes colombianas que conceden amnistías nombradas en el punto anterior.

Bien como lo dice la Corte, el Congreso tiene la facultad de la concesión de estos beneficios, de amnistía al extinguir la acción penal y la pena y el indulto de extinguir la pena, pero se señala “el legislador no pueda conceder por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos.” (Sentencia C-695-2002).

En ese entendido, es imperativa la necesidad de la expresa determinación de las conductas punibles a las cuales se les hará efectiva la concesión de la amnistía y el indulto, pues estas deben ser suficientemente claras para darle a la rama judicial la guía para aplicarlas, se debe tener en cuenta que se está tratando de derechos de ambas partes, como los del acusado, como los de las víctimas, que, sin entrar en la discusión, son las que más se verán afectadas ante esta medida de ser aprobada.

IV. CARACTERIZACIÓN DE LA “PRIMERA LÍNEA DE DEFENSA EN COLOMBIA”

El inicio de la autodenominada “Primera Línea de Defensa en Colombia”, se da en las movilizaciones de diciembre en 2019 con los llamados “Escudos Azules” justificando su creación con el objetivo de proteger a los manifestantes de los posibles ataques del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional, bajo la figura de la legítima defensa ante lo que ellos consideraban arbitrariedad policial. Este grupo se caracterizaba por no poseer uniforme ni un color o bandera representativa, distinguiéndose por vestir un patrón similar de casco, gafas, pañoletas o máscaras antigases y escudos hechos de madera, acero o cartón. Bajo este esquema, la Primera Línea se reconoce como quienes encabezan las movilizaciones y se organizan en esa posición para salvaguardar la seguridad de los demás manifestantes cuando la Fuerza Pública inicia los protocolos de dispersión.

No obstante, las autoridades han concluido una naturaleza diferente frente a ese grupo, ya que se trataría de una organización con rasgos criminales¹, lo cual, se viene gestando desde hace casi dos años; en ellos se ha reconocido su capacidad para interactuar con grupos radicales y criminales, que aprovechan el descontento de los jóvenes, para justificar su accionar. Las autoridades consideran que la organización nació como una idea de los grupos armados para penetrar las ciudades de manera más efectiva.

Bajo esta perspectiva, existe el testimonio de un miembro de la Policía Nacional², quien se infiltró en el grupo de jóvenes de la Primera Línea en Engativá y ha expresado cómo ellos planeaban meticulosamente sus participaciones dentro de las marchas; además aseguró que existe un entrenamiento similar al que se da en las Fuerzas Militares, en el que le enseñaron a cambiarse de ropa rápidamente para no ser detectado y le dieron las indicaciones de cómo atender heridos; esto hace que las acciones de la Primera Línea se asocian a un grupo organizado que tiene incidencia directa en las protestas sociales y los disturbios en que estas se puedan desencadenar.

Las investigaciones que han realizado las distintas instituciones del Estado, exponen a la primera línea compuesta por hombres y mujeres de nacionalidad colombiana y extranjera que lejos de su discurso han perturbado la armonía y tranquilidad de las personas en el país.

Las investigaciones que se han desarrollado establecen que dentro de quienes componen el grupo también se encuentran varios políticos, que simpatizan con la Primera Línea y algunos grupos al margen de la ley se han unido a los jóvenes para crear mayor impacto.

Desde su primera aparición en el año 2019 hasta el día de hoy, han surgido diversos grupos independientes de primera línea sin que exista un inventario oficial

que los identifique o establezca su ámbito geográfico de operación. El entonces Secretario de Gobierno de Bogotá, en julio de 2021, anunció que son grupos heterogéneos con agendas diferentes, pues cada colectividad tiene posiciones políticas diferentes, siendo algunos más radicales que otros.

Existe conocimiento de que algunos extranjeros que se han vinculado con este grupo fomentan los disturbios, ejemplo de ello es el ciudadano ruso³ que fue capturado y acusado de proveer recursos a este, además de generar también acciones violentas en contra de la Fuerza Pública. Incluso, varias investigaciones que se desarrollaron en el país demostraron que la organización de la Primera Línea fue mucho más allá de algo espontáneo y, por el contrario, está direccionada y organizada por otros entes ajenos como grupos armados, nacionales y extranjeros, que les proveen a sus miembros tanto lineamientos como financiamiento para seguir manteniéndose de forma efectiva, logrando así su objetivo de perturbar la paz y armonía nacional.

En el discurso presentado por este grupo, el objetivo o finalidad del mismo se da bajo la idea de proteger a los manifestantes de la fuerza excesiva, estableciendo que sus acciones son legítimas en tanto buscan reformas legislativas, de políticas públicas, entre otras, que aducen afectan a la población civil e incluso limitan su desarrollo, bajo esta premisa justifican su actuar y por ende han creado la Primera Línea.

Pero, lejos del objetivo principal señalado, las acciones de este grupo han dejado claro que dentro de sus objetivos se encuentra la necesidad de incidir en la perturbación del orden público, la paz y armonía de la sociedad, especialmente en las grandes urbes en las que su actuar como se ha demostrado en las investigaciones de instituciones oficiales, se ha traducido en la Comisión de actos constitutivos de diversas conductas tipificadas en la ley penal.

V. CIFRAS EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL

Según cifras de la Fiscalía General de la Nación, por los hechos ocurridos entre 2019, 2020 y 2021 se registraron 2.249 capturas, de las cuales, 2.046 se produjeron solo en el marco de las protestas del año 2021.

Por los hechos registrados en el año 2021, hay registro de 4.265 investigaciones, teniendo en cuenta que un proceso puede tener registrado más de un delito.

Entre los delitos investigados, que se produjeron en el marco de las protestas, encontramos homicidios, secuestro, accesos carnales violentos y actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, abortos sin consentimiento, acoso sexual, actos sexuales violentos, actos de terrorismo, amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos, concierto para delinquir agravado, contaminación ambiental, lesiones personales, desaparición forzada, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, extorsión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego

¹ <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/02/03/el-n-si-financio-a-la-primera-linea-en-cali-asegura-la-fiscalia/>

² <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/16/la-vida-dentro-de-la-primera-linea-segun-un-infiltrado-de-la-policia/>

³ <https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/capturan-ciudadanos-rusos-senalados-de-financiar-la-primera-linea>

o municiones, hurto en sus distintas modalidades, incendios, entre otros tipos penales.

Para diciembre de 2021 se presentaron 12 casos relacionados con violencia de género, 12 casos de secuestros, 1.140 particulares lesionados y 26 fallecidos, entre ellos 1 funcionario del CTI, 1.738 uniformados lesionados, 3 uniformados asesinados (2 en Cali y 1 en Soacha).

De los 1.738 uniformados lesionados, 70 fueron mujeres, 1.505 fueron por objetos contundentes y 109 por arma cortopunzante, 66 por atentado con explosivo/incendiario, 35 por arma de fuego, 12 por arma traumática, 7 por agentes químicos, 6 por caída en altura considerable.

De los 1.738 uniformados lesionados, se conoce el grado de 1.537, los cuales se discriminan así:

Policías lesionados discriminados por grados:

CANTIDAD	1.148	160	107	33	25	18	13	11	7	7	6	4	4	1.537
GRADOS	PATRULLERO	INTENDENTE	SUBINTENDENTE	MAYOR	CAPTÁN	SUBTENIENTE	TENIENTE	AUXILIAR DE POLICIA	TENIENTE CORONEL	INTELENTE JEFE	CORONEL	CORONEL	SUBCOMISARIO	TOTAL LESIONADOS

Fuente: Dirección de Talento Humano, Comunicación Oficial GS-2021-029083-DITAH del 01/07/2021.

De los discriminados anteriormente, se discriminan de la siguiente forma los hechos

Descripción de los hechos:

Descripción	Cantidad
Atacado con objeto contundente	1.413
Atacado con artefacto explosivo	38
Atacado con arma de fuego	34
Atacado con armas cortopunzantes	13
Atacado con agente químico	13
Atacado con arma traumática	9
Caidas a distinto nivel	8
Agresión física	6
Accidente de tránsito	3
Total	1.537

Fuente: Dirección de Talento Humano, Comunicación Oficial GS-2021-029083-DITAH del 01/07/2021

Las unidades de policía con mayor afectación, hasta ese momento fueron: MEBOG: 634; MECAL: 261, MEVAL: 119; MEPEP: 96; MEBUC: 89; DEVAL: 71; DECUN: 119; MEPOY: 40 y DEUIL: 35.

Así mismo, resultaron 162 instalaciones de policía afectadas: 129 CAI, 16 estaciones de policía, 4 subestaciones y 3 distritos de policía. 2 oficinas y 2 edificaciones de especialidades. 1 puesto y 1 comando de policía. 1 escuela de formación y 1 colegio para hijos de policías. 1 dispensario de sanidad, 1 vivienda fiscal y 619 vehículos afectados.

Sobre las afectaciones al transporte público y a la propiedad privada se registraron 1.413 acciones en contra de vehículos de transporte público: 689 acciones de afectación en contra de buses troncales de TransMilenio en Bogotá, D. C., 598 acciones en contra de buses zonales del SITP (8 incinerados), 126 acciones en contra de vehículos de transporte público (33 incinerados), 277 acciones en contra de estaciones de transporte público, 236 automotores particulares afectados, 111 acciones en contra de vehículos particulares (38 incinerados y 16 saqueados), 125 acciones en contra de motocicletas

particulares (122 incineradas), 318 misiones médicas afectadas, 491 acciones contra establecimientos comerciales (156 saqueados), 463 acciones en contra de oficinas bancarias, 445 acciones en contra de cajeros afectados, 1 hotel afectado, 1 emisora radial afectada, 1 institución educativa privada afectada. 5.587 armas de fuego incautadas y 15.160 elementos explosivos incautados a nivel nacional.

Al día de hoy, según cifras oficiales de la Fiscalía General de la Nación, se adelantan 1.128 casos activos derivados del marco de las protestas sociales de 2021, de los cuales hay 79 indiciados con detención domiciliaria y 185 de medida preventiva de detención intramural.

Tabla No 1 cantidad de casos por la línea de investigación, casos activos e indiciados imputados en el marco de la protesta social 2021

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	CANTIDAD CASOS	CASOS ACTIVOS	INDICIADOS IMPUTADOS
CIVILES ARMADOS	1 caso y 1 ruptura	2	16
CIVILES LESIONADOS	324	134	9
CRIMEN ORGANIZADO	16	14	54
DAÑO A MISIONES MÉDICAS	27	8	3
DAÑO A PEAJES	70	28	60
DAÑO EN BIEN	806	175	194
DESPARACIÓN FORZADA	1	0	
LESIONES OCULARES	65 casos con 70 NUNC	50	10
OBSTRUCCIÓN A VÍAS	521	310	149

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIA
 AVENIDA CALLE 24 NO 52-01 EDIFICIO H PISO 1 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
 CONTACTO: 01 (57) 2010 13019
 www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 2024140000161
 Oficio No. DPE-10200-29/01/2024
 Página 5 de 5

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	CANTIDAD CASOS	CASOS ACTIVOS	INDICIADOS IMPUTADOS
POLICIAS LESIONADOS	1188	282	120
PRIMERA LÍNEA	25 casos con 65 NUNC rupturas 20 casos matrices con un caso conexo	52	183
VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO		10	10

Adicionalmente, en la línea de investigación de homicidio nos permitimos informar que la FGN cuenta con un total de 29 víctimas y 19 indiciados imputados.

VI. ¿LOS QUIEREN INDULTAR Y AMNISTAR?

- El 30 de abril de 2021 el jefe de la Sijín en Soacha, Capitán Jesús Alberto Solano, fue atacado por un grupo de vándalos cuando intentaba impedir que robaran un establecimiento comercial en medio de las manifestaciones en abril de 2021. Lo mataron propinándole puñaladas.

Estremecedor testimonio sobre la muerte del capitán Solano

Según la Fiscalía, al capitán Solano lo mataron solo por el hecho de ser policía.
 Publicado: Viernes, Mayo 7, 2021 - 16:43 | Actualizado: Viernes, Mayo 7, 2021 - 16:43



Capturado por crimen de policía en Soacha
 Fiscalía General de la Nación

Un testigo indicó que los ahora detenidos no solo atacaron con armas cortopunzantes al oficial, sino que también querían quemarlo vivo. Finalmente, según señaló, lo arrastraron y dejaron abandonado cerca

de unos agentes del Esmad que se encontraban en la Autopista Sur.

Fabián Danilo Barona Rojas, procesado por el vil ataque que le ocasionó la muerte al Capitán de la Policía Jesús Alberto Solano, quedó en libertad en marzo de 2023 luego de que un juez de control de garantías de Soacha (Cundinamarca) determinara que se presentó un vencimiento de términos, algo que venían advirtiendo sus familiares.

2. El 22 de mayo de 2021 fue baleado el patrullero Juan Sebastián Briñez en medio de la jornada del llamado “paro nacional”.



El patrullero había llegado a lugar a brindar apoyo a sus compañeros del Esmad quienes no tenían armas y estaban recibiendo disparos en medio de la jornada de protestas, cuando recibió un disparo de fusil.

3. El 3 de junio de 2021 falleció el patrullero Carlos Andrés Rincón Martínez en la ciudad de Cali debido a las lesiones con arma de fuego, arma blanca y objeto contundente.



“Tras verificar que se trataba de un miembro de la Fuerza Pública, los sujetos lo llevaron contra su voluntad hacia el sitio conocido como Punto Cero, donde estaba una barricada de bloqueo a la vía Cali-Palmira y se encontraban presuntos integrantes de la denominada Primera Línea del punto de resistencia 1-73, sector Paso del Comercio. Allí, la víctima fue golpeada y dejada en estado de indefensión, además de lesionada con armas blancas y de fuego. Estas agresiones habrían desencadenado su muerte”, señaló la Fiscalía.

Posterior al homicidio, los victimarios lanzaron el cuerpo al río Cauca para desaparecerlo, pero el cuerpo fue hallado tres días después en la rivera, a la altura de la Vereda Las Piles, del municipio de Palmira. La moto del patrullero fue encontrada quemada el mismo día de los hechos en el Paso del Comercio.

4. La patrullera, con voz mesurada señaló que nunca se imaginó que ese día marcaría su vida.

La patrullera ingresó a trabajar a uno de los CAI de Aguablanca, la habían designado para reforzar la seguridad.



Dramático testimonio de patrullera torturada por vándalos en Cali

La patrullera era la única mujer en el lugar, esto la convirtió en el blanco de los desadaptados, ella los escuchó decir: “Vea hermano, una mujer, saquémosla”, en referencia a obligarla a salir del CAI, por lo que sus compañeros trataron de protegerla.

“Mis compañeros no dejaban (que la sacaran), vi cuando golpearon a uno de ellos, y me sacaron”, aseguró. En ese momento el CAI empezaba a incendiarse.

Recuerda que la lograron sacar del CAI, lo hicieron arrastrándola; “les rogaba por mi vida, me sostenía de todo lado, me sostuve del marco de la puerta, pero fue inútil, eran muchos”.

La patrullera resaltó que la tiraron al piso, al lado del CAI, “y sin piedad empezaron a golpearme. A insultarme, empezaron a despojarme de mis pertenencias”, relató.

Dijo que un hombre se puso sobre ella, le quitó la guerrera (chaqueta), y la tocó de manera indebida “por todo mi cuerpo”. Además de golpearla, “empezó a besarme”, y a la vez, la golpeaban otras personas.

La tortura fue de tal magnitud que otras personas “me tenían de pies y manos y me seguían golpeando, por donde cayera el golpe”, relató. A eso se suma la tortura psicológica, la amenazaron con realizar otro tipo de ultrajes sexuales, que por fortuna no tuvieron oportunidad de cumplir.

5. Cristhian Vélez, el joven que murió por un cable atravesado cerca al Portal Américas, una maniobra de un grupo de manifestantes para bloquear la Avenida Ciudad de Cali a la altura de la calle 46 sur le cobró la vida a un motociclista.

Él era Cristhian Vélez, el joven que murió por un cable atravesado cerca al Portal Américas

El joven motociclista, de 27 años de edad, falleció a causa de un bloqueo en la avenida Ciudad de Cali al occidente de Bogotá.



Las personas que se congregaron en ese lugar atravesaron un cable de alambre sobre el carril vehicular de la avenida Ciudad de Cali, cerca al Portal de las Américas, aparentemente con el fin de impedir el paso de los vehículos.

Cristhian Camilo Vélez, un joven motociclista de 27 años de edad, transitaba a bordo de su vehículo por ese sector, sobre el carril sur a norte de la Avenida Ciudad de Cali. Cuando se percató de una manifestación que obstruyó el corredor, decidió devolverse para buscar otro camino.

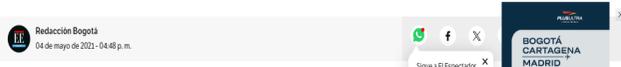
Cuando iba a un ritmo considerable, sin percatarse del cable que habían atravesado algunos manifestantes, fue impactado en el cuello por la guaya y cayó inmediatamente al piso. Alcanzó a tratar de reincorporarse, pero segundos después falleció a causa de una herida de cinco centímetros que le produjo el alambre.

6. Mujer perdió su bebé por marchas y bloqueos del Paro Nacional, entre Tocancipá y Bogotá.

Home > Bogotá

Mujer perdió su bebé por marchas y bloqueos del Paro Nacional, entre Tocancipá y Bogotá

Según la Secretaría de Salud de Cundinamarca, los manifestantes atacaron la ambulancia y el hecho impidió que siguiera su trayecto hacia Bogotá. El parto, que era prematuro, tuvo que ser atendido en el vehículo. Sin embargo, el bebé murió.



“Es inadmisibles que una ambulancia sea atacada en cualquier manifestación. Quiero rechazar de manera contundente y rotunda este ataque. La Misión Médica está constituida para salvar vidas, pero esta situación impidió que en esta ocasión cumpliera con su cometido. Reitero el llamado a los manifestantes a respetar la Misión Médica siempre”, aseveró el entonces Secretario de Salud de Cundinamarca Gilberto Álvarez Uribe.

7. La Policía Metropolitana de Bogotá denunció que seis buses del SITP con pasajeros fueron retenidos temporalmente por manifestantes en el sector de Yomasa, en la localidad de Usme. Dos de estos vehículos fueron vandalizados y cuatro más estuvieron detenidos en inmediaciones del puente de la Dignidad, con pasajeros a bordo.

En un video en vivo desde la cuenta de la Policía Metropolitana de Bogotá en Twitter se observan las cámaras de seguridad y los buses quietos, exactamente en la zona de la Avenida Caracas con calle 83 Sur. En ese lugar varios manifestantes de la ‘Primera Línea’ pincharon dos buses del SITP y amedrentaron a conductores y pasajeros.



Retuvieron en Usme buses con pasajeros; ya fueron liberados

8. De acuerdo al dossier de alias 19, él fue uno de los líderes que durante el paro se ubicó en el sector del Portal Américas, de TransMilenio, denominado como Portal Resistencia. Desde ese punto, fue responsable de vandalismo y de coordinar gente para que se enfrentara con la Fuerza Pública.

Incluso, lo tienen reseñado como la persona que entrenó a sus compañeros en cómo atacar y formar durante los disturbios, así como el líder a cargo de la fabricación de bombas molotov, conocimiento que también tenía a la hora de desarmar a personal del Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad).



Los anteriores son sólo algunos de los casos por los que están siendo investigados los miembros de la Primera Línea.

A modo de conclusión, es pertinente señalar la falta de correspondencia entre lo que se pretende indultar y el contexto en el que ocurrieron los hechos con relación a la naturaleza misma de la figura del indulto. Tratándose de guerrillas o grupos armados al margen de la ley, es claro que su accionar, por su condición de ilegalidad o rebeldía ante el Estado, se da por fuera del marco legal y de ellos no es esperable un comportamiento conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, una amnistía en aras de un eventual proceso de paz, aunque pueda ser cuestionable por diversas razones que van desde lo político hasta lo filosófico, podría tener sentido en pro de proveer por la desmovilización de dichas organizaciones y sus actores armados.

No obstante, las organizaciones que han pululado a lo largo de todo el territorio nacional y que se han acogido a esa denominación de “Primera Línea” son de carácter civil, no armado y no beligerante que proclaman ser un mecanismo de defensa ante potenciales abusos policiales contra las personas que ejercen su derecho a la reunión y protesta pacífica.

Así, no tiene sentido lógico ni soportaría un estudio de constitucionalidad el pretender condonar delitos de la enorme gravedad tal como los que se han señalado a lo largo de esta ponencia, pues ello no solo no guarda concordancia con el contexto, sino que genera un pésimo mensaje a la ciudadanía en general respecto a que todo vale con tal de imponer la posición o ideología propia. Por último, es innegable que, así como los manifestantes cometieron excesos, también los hubo por parte de la Fuerza Pública y ambos son condenables y deben ser sancionados y judicializados. No obstante, no puede argumentarse que un exceso por parte de un miembro de la Fuerza Pública legítima o puede llegar a validar en forma alguna el actuar criminal por parte de los integrantes de las Primeras Líneas.

Todo exceso en el uso de la fuerza o comisión de delitos, sea por parte de la Fuerza Pública o de los manifestantes, debe ser investigado

y judicializado sin excepción alguna y sin pretender acogerse a medidas de indulto que, tal como se ha expresado a lo largo de esta ponencia, son inconducentes, inconvenientes y carentes de proporcionalidad o lógica jurídica.

Por último, es de resaltar que las personas imputadas por la Fiscalía cuentan con todas las garantías, ya que su proceso se adelanta ante un juez de la república y es él quien toma las decisiones que atañen a su libertad; razón adicional por la que un indulto deviene como un mecanismo desproporcionado pues los sindicatos cuentan, además, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, quien, en respuesta a petición de los firmantes de esta ponencia, nos pone de presente la labor que ha desarrollado acompañando a estas personas y nos entrega las presentes cifras:

“En el departamento de Antioquia, a través de los Defensores Públicos se realizaron acompañamientos al interior de los Centros Transitorios de la URI y Estaciones de Policía, logrando obtener cinco (5) poderes para representación judicial, frente a un total de 15 detenciones reportadas con fines procesales. Por su parte, en los departamentos de Bolívar: (1) acompañamiento, Caldas: (36), Huila: (4), Nariño: (3), Risaralda: (30), Santander: (37) personas reportadas (desde abril a septiembre 2021) posteriores CAPTURAS: 37 reportadas CONDUCTIVOS: 225 reportados ASISTENCIAS POR DP: 1 (municipio de San Gil), Soacha: (15), Sucre: (5), Tolima: (6), Valle: (6) - la mayoría de los casos fueron asumidos por abogados particulares vinculados a organizaciones de Derechos Humanos, municipios del Sur de Córdoba: (23), municipios del Magdalena Medio: en abril de 2021 se realizaron 3 capturas con ocasión de la protesta social, por el delito de obstrucción en vías públicas que afecta el orden público, y se decretó la ilegalidad de la captura, quedando en libertad”.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un

beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

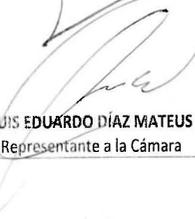
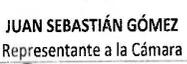
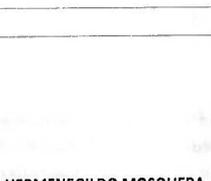
De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su promulgación, y busca indultar y amnistiar a miembros, pertenecientes a la autodenominada “Primera Línea” por hechos delictivos cometidos en el marco del paro nacional desarrollado en el 2021. Así las cosas, no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto, nos permitimos rendir ponencia negativa y se solicita a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley Ordinaria número 310 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.

Cordialmente,

 JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara
 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TÓRRES Representante a la Cámara
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ Representante a la Cámara	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

Artículo 2º. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Artículo 3º. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará sujeto a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales de que trata el presente artículo, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; dichas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.

Dichas autorizaciones especiales serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Parágrafo 1º. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trate el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

Dentro de proceso de definición de las condiciones especiales de que trata el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presente al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a labores de construcción e ingeniería, para lo cual el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.

Parágrafo 3º. Cuando las zonas y lugares, donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minas, sean territorios indígenas o haya presencia de comunidades indígenas, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberá realizar el proceso de concertación con las comunidades y pueblos indígenas, acatando y garantizando los derechos de que tratan los artículos 1º, 7º y 8º de la Constitución Política de 1991 y las disposiciones consagradas en el Convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1991, y las disposiciones normativas respecto de la consulta previa, libre e informada.

Artículo 4º. Régimen de transición. La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. Divulgación y promoción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la

presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 115 de febrero 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 114.


JULIA MIRANDA LONDOÑO
 Coordinador Ponente


JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Coordinador Ponente


CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO
 Ponente


OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA
 Ponente


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

Bogotá, D. C., febrero 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley números 258 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se*

CARTAS DE ADHESIÓN

* * *

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE JUAN MANUEL CORTÉS D. Y OTROS

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 28 de febrero de 2024

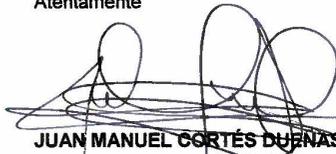
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
 Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Ciudad

Ref: Carta de adhesión PL 147/23

Respetado Secretario

Por medio de la presente solicito respetuósamente adherir mi firma como coautor al Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones"

Atentamente


JUAN MANUEL CORTÉS DUÑAS
 Representante a la Cámara


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Autor del Proyecto de Ley N° 147 de 2023.

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2023 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ N.
por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, marzo del 2024

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Secretaría General
Senado de la República

ASUNTO: Acompañar proyecto de ley 292/2023 "Por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la ley 44 de 1990, se deroga la ley 1995 de 2019 y se dicta otras disposiciones"

Estimado secretario Eljach, cordial saludo

Me dirijo a usted con el fin de expresar mi voluntad de acompañar como coautora del proyecto de ley 292/2023 cámara "Por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la ley 44 de 1990, se deroga la ley 1995 de 2019 y se dicta otras disposiciones" radicado el día 8 de noviembre de 2023 y de autoría Ministro de Hacienda y Crédito Público - Ricardo Bonilla González, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural - Jhenifer Mojica Flórez.

Agradezco su atención

Cordialmente,


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO L. Y OTROS

cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Bogotá, 05 de marzo de 2024

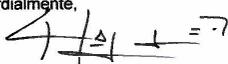
Doctor:
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
CAMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C.

Ref.: Carta de adhesión PL 379/24

Respetado Secretario

Por medio de la presente solicitamos respetuosamente adherir nuestra firma como coautores al proyecto de Ley N° 379 DE 2024 Cámara "cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994

Cordialmente,


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada


CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


CÁRLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MÓNICA KARINA BOCANEGRA P. Y OTRO

cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Bogotá, 05 de marzo 2024

DOCTOR
JAIME LUIS LACOUTURE.
 Secretario General
 CAMARA DE REPRESENTANTES.
 Bogotá. D.C

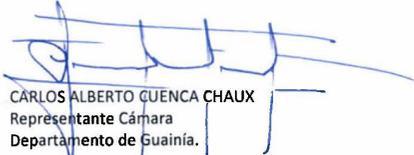
Ref.: Carta de Adhesión PL 379 /24

Respetado Secretario

Por medio de la presente solicito respetuosamente adherir mi firma como coautora al proyecto de ley N 379 de 2024 Cámara” cuyo objeto es adicionar el artículo 6º de la ley 136 de 1994.

Atentamente.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Representante a la cámara de Amazonas.


CÁRLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Representante Cámara
 Departamento de Guainía.

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE YENICA SUGEIN ACOSTA I. Y OTRO

cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Bogotá, D.C., 05 de marzo de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad.

REF.:	CARTA DE ADHESIÓN PL 379/2024 C
-------	--

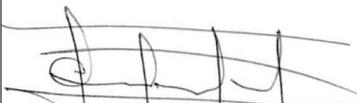
Cordial saludo, apreciados doctores.

De antemano, deseo expresarles mis sentimientos de buena salud a Ustedes, familias y equipos de trabajo.

Por medio de la presente, respetuosamente, me permito solicitar la adhesión de mi firma como coautora al proyecto de Ley No. 379 de 2024 Cámara "Cuyo objeto es adicionar el artículo 6° a la Ley 136 de 1994".

Sin otro particular, apreciado Secretario General, agradezco la atención a la presente correspondencia.

Con afecto,


CÁRLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Representante a la Cámara
 Departamento del Guainía
 Autor principal


YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Amazonas
 Adhiere firma

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE LINA MARÍA GARRIDO M. Y OTRO

por el cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

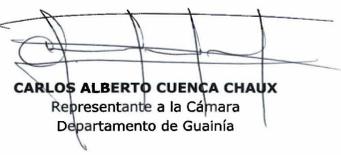
Señores
MESA DIRECTIVA
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad

REF: SOLICITUD DE ADHESIÓN.

En mi condición de Representante a la Cámara de los ciudadanos colombianos del Departamento de Arauca, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SOLICITUD DE ADHESIÓN** como **AUTORA** del Proyecto de ley No. 379 de 2024 "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 6 de la Ley 136 de 1994" que fue radicado el 28 de febrero de 2024.

Cordialmente,


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Arauca


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Representante a la Cámara
 Departamento de Guainía

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 No. 8-68 -- Oficina 1. Sótano Norte.
 PBX: 6018770720 Ext.3426
 E-mail: lina.garrido@camara.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 194 - Miércoles, 6 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 252 de 2023 Cámara por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones - Jóvenes Rurales.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley ordinaria número 310 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.....	9

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 258 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.....	17
--	----

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara Honorable Representante Juan Manuel Cortés D. y otros, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.....	18
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara honorable Representante Olga Lucía Velásquez N., por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.....	19
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara Honorable Representante Álvaro Mauricio Londoño L. y otros, cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.....	19
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara honorable Representante Mónica Karina Bocanegra P. y otro, cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.....	20
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara honorable Representante Yenica Sugein Acosta I. y otro, cuyo objeto es adicionar el artículo 6° de la Ley 136 de 1994.....	20
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara Honorable Representante Lina María Garrido M. y otro, por el cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.	21